



Expediente No. 2015-443

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **FERNANDO AMARIZ GÓMEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 02 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápites.

i) De la impugnación presentada por la parte demandante.

Observa el Despacho que, la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, en data 04 de marzo de marzo 2021¹, contra el auto del día 02 del mismo año y mes, dictado dentro del presente proceso, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso ordinario y se ordenó el archivo del mismo.

Los fundamentos presentados por la parte demandante, giran en torno al reconocimiento de sucesión procesal que debe ordenarse dentro del asunto de marras, pues, señala el profesional del derecho que, de acuerdo al Decreto 042 de 2020 y a la ley 222 de 1995 art.3 dentro del sub lite se presenta una escisión, por cuanto el decreto antes mencionado y bajo las líneas de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y la SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017, se dispuso de forma clara la toma de bienes y haberes y negocios de Electricaribe S.A E.S.P con fines liquidatorios.

Adiciona el recurrente que, siguiendo la línea de lo anterior, el artículo 3 de la ley 222 de 1995 establece que hay dos modalidades o formas en que opera y/o se aplica la escisión

¹ Documento 8 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



por i) una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades, ii) una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destina a la creación de nuevas sociedades; de tal suerte la escisión es el fenómeno jurídico que opera en este caso pues Electricaribe S.A E.S.P., bajo los preceptos de la ley 1995 de 2019 en sus art 315 al 318 transforma la legalidad de Electricaribe y por medio del plan nacional de desarrollo 2018-2022 la NACIÓN asume el PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL, como también el pasivo asociado al fondo empresarial, de igual forma el sistema faculta a la NACIÓN para crear y constituir un Patrimonio Autónomo, cuyo objetivo principal es que este prosiga las operaciones objeto de la sociedad desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Apunta el recurrente que, en atención a lo argumentado la creación del FONECA, mediante contrato de fiducia mercantil tiene el objeto de gestionar el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la nación, pues, así los establece el Decreto 042 de 2020.

Finalmente, el recurrente sostiene que por lo esbozado solicita revocar la providencia impugnada y en su lugar ordenar la sucesión procesal de la Fiduciaria La Previsora en calidad de vocera de FONECA, a la Nación –Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, Lo anterior bajo las reglas del artículo 2.2.9.8.1.6 del decreto 042 de 2020 y una vez vinculados éstos, ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 10 de marzo de 2021², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

² Documento 5 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte vinculada es procedente, dado que la providencia recurrida fue notificada a través del estado No. 08 del 03 de marzo de 2021, y el recurso fue presentado el día 04 del mismo mes y año; es decir, dentro de los dos días siguientes, como establece la norma procesal laboral.

3

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en data 02 de marzo de 2021, se resolvió, declarar terminado el presente proceso ordinario, al hallarse dentro del mismo todas las etapas procesales agotadas, así mismo se ordenó el archivo de las diligencias.

Tal decisión se adoptó con base en la situación actual que atraviesa la demandada, si bien dentro del presente proceso existe una condena impuesta a la llamada a juicio, tal obligación no se podría ejecutar, dado que, en armonía con expresas disposiciones legales, precedentes jurisprudenciales y el criterio sostenido en asuntos similares por este Despacho judicial, en tratándose de acciones ejecutivas en contra de Electricaribe, se procederá a ordenar su remisión al liquidador, toda vez que el aparato jurisdiccional del Estado ha perdido competencia para estudiar el cumplimiento de la obligación impuesta a la demandada, pues, cualquier actuación surtida posterior a la terminación del proceso ordinario se encuentra consignada dentro del trámite ejecutivo, el cual no puede iniciarse por la situación jurídica que reviste a la demandada, por lo que corresponde al juez concursal, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, como en el presente asunto, a través del proceso liquidatorio

Recuérdese que, incluso desde el año 2016 conforme a lo emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. SSDP-20161000062785 del 14 noviembre de la anualidad mencionada, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con miras a la liquidación, el artículo 3° - ordinal d)-, concretamente ordenó:

“... comunicar a los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida...”

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en fallo de tutela STL4979-2019, M.P: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, sobre el particular expuso:

“De modo que mal podría el juez de tutela desconocer tal razonamiento, puesto que esgrimir tesis interpretativas o argumentativas distintas a las plasmadas en la citada providencia, no comporta fuerza



suficiente para derrocar la presunción de legalidad que la cubre, pues para ello es menester la presencia de errores protuberantes que amerite la intervención constitucional, lo cual aquí no acontece. máxime que el fundamento de la decisión fue la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la remisión de los mismos al agente especial designado, en los términos de la Ley 510 de 1999. (negrilla y subraya por fuera de texto original).

Y recientemente a través de la resolución 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 en su numeral F, se consagró la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a) liquidador(a), so pena de nulidad.

Así las cosas, al contar el asunto de marras cuenta con sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas; así mismo, se estableció en la providencia que se ataca que, se encontraban agotadas todas las etapas del proceso ordinario laboral; como consecuencia el Despacho no tenía otro camino diferente a declarar la terminación del proceso ordinario, y ordenar el archivo, pues dentro del presente asunto tampoco obra solicitud de cumplimiento de sentencia que habilite la remisión del expediente al Juez concursal.

Corolario, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 02 de marzo de 2021.

ii) De las solicitudes presentadas.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la información que reposa en el Despacho, observa el Juzgado el Dr. Ivan José Rodríguez Aguilar a través de memorial de data 29 de abril de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 27 de abril de 2021.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar adicionalmente las solicitudes elevadas por el referido abogado, no obstante, dentro de la información que reposa en el expediente, no se observa poder otorgado al Dr. Ivan José Rodríguez Aguilar, por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., entidad que éste manifiesta representar.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).



En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sublite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. al Dr. Ivan José Rodríguez Aguilar, como lo requiera el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por el Dr. Ivan José Rodríguez Aguilar de data 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por el Dr. Ivan José Rodríguez Aguilar de datas 29 de abril de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, por secretaría cúmplase por la Secretaría lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de data 02 de marzo de 2021.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 27

CBB